

**PROPUESTA DE BORRADOR DE ORDENANZA REGULADORA DE  
ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS  
EN EL MUNICIPIO DE GETXO**

**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-**

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las actividades de Cementerios, Crematorios, Tanatorios y Empresas de Servicios Funerarios que radiquen o se ejerzan en el Término Municipal de Getxo.

El Ayuntamiento de Getxo prestará los servicios funerarios como servicio público de titularidad municipal, en base a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 96 y siguientes del RD 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de régimen local.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de Junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, dichos servicios podrán prestarse en régimen de libre concurrencia, por la iniciativa privada, sometida a la intervención del Ayuntamiento de Getxo, de conformidad con lo que establece esta Ordenanza.

**Artículo 2.-**

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, las actividades que regula se sujetarán en todo caso al Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y a la normativa autonómica o estatal en materia de Transportes, así como a las normas de planeamiento urbanístico, en cuanto a ubicación y usos de locales; y a las condiciones generales sobre actividades establecidas por la normativa medioambiental.

**Artículo 3.**

Será obligatoria para los titulares de las actividades la prestación de sus servicios a quienes los soliciten. Se exceptúan únicamente los servicios de cementerios privados establecidos por asociaciones o corporaciones, que se limitarán únicamente a sus destinatarios específicos conforme a sus normas internas.

Para las personas sin recursos económicos, será obligatoria la prestación del servicio básico, a precio de coste real, previa acreditación con certificado del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento. Podrán establecerse convenios del sector con el Ayuntamiento sobre esta materia.

Será obligatoria igualmente la prestación del servicio básico para cadáveres judiciales.

#### **Artículo 4.-**

En todos los centros de servicios deberá existir, expuesta al público, información detallada y suficiente de la lista de todos sus servicios, catálogos de medios materiales y vehículos, con fotografías exactas, y lista de precios de todos ellos coincidentes con los comunicados al Ayuntamiento.

Asimismo deberán contar con las preceptivas hojas de reclamaciones, a disposición de los usuarios que las soliciten, y de cartel anunciador de las mismas.

#### **Artículo 5.-**

Las empresas que realicen estas actividades deberán disponer del personal necesario para cubrir todos los turnos de trabajo en función de los servicios a que vienen obligadas y de los medios materiales de que dispongan.

En caso de declaración gubernamental de crisis sanitarias, catástrofes, calamidades o desgracias públicas, las empresas vendrán obligadas a poner todos sus medios materiales y humanos a disposición de las Autoridades, que podrán girar instrucciones directamente al personal.

### **CAPITULO II. CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y TANATORIOS.**

#### **Artículo 6.-**

Cementerio es el recinto, especialmente delimitado y con las construcciones adecuadas, destinado a la inhumación de cadáveres, restos o cenizas. Sus servicios consisten esencialmente en inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones e incineración de restos y residuos procedentes de exhumaciones.

Se considera servicio básico de cementerio la adjudicación de nicho para inhumación de un cadáver por tiempo de cinco años, y los actos necesarios para la inhumación.

#### **Artículo 7.-**

El establecimiento de cementerios se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco

#### **Artículo 8.-**

El establecimiento de crematorios se regirá por lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 del Decreto 202/2004, Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Para el depósito de las cenizas resultantes se utilizará en todo caso urna de material biodegradable, con cierre que garantice su estanqueidad.

La ubicación de los cementerios y crematorios será necesariamente en suelos señalados para dicho uso por la normativa urbanística municipal, en especial el Plan General de Ordenación Urbana de Getxo; los crematorios en ningún caso podrán establecerse en suelos urbanos residenciales ni en complejos destinados a asistencia sanitaria.

#### **Artículo 9.-**

La fijación de los horarios de sepelios y cremaciones, así como los horarios de apertura al público del recinto de cementerio será libre, debiendo ser comunicados al Ayuntamiento.

#### **Artículo 10.-**

Junto a las instalaciones de cementerio y/o crematorio deberá establecerse una zona de aparcamiento de vehículos con capacidad suficiente para el público ordinariamente asistente a las mismas.

#### **Artículo 11.-**

Con independencia de cualquier otro documento exigible por otras normas de aplicación, todo cementerio llevará un Libro-Registro de inhumaciones, y todo crematorio uno de cremaciones, debiendo hacer constar, además de otras circunstancias generales, la identidad del cadáver, empresa que realiza el traslado hasta las instalaciones, y documentación administrativa que lo acompañe.

#### **Artículo 12.-**

Tanatorio es el conjunto de instalaciones, con los servicios adecuados, que comprende tanatosalas para la exposición y vela de cadáveres previa a la inhumación o cremación, y dependencias aptas para la tanatopraxis, depósito y conservación de cadáveres.

#### **Artículo 13.-**

Los tanatorios sólo podrán establecerse en edificios aislados, con todas sus instalaciones principales en planta baja, pudiendo dedicarse las plantas superiores o inferiores únicamente a dependencias auxiliares. En ningún caso podrán existir viviendas en el mismo edificio.

Junto a las instalaciones de tanatorio deberá establecerse una zona de aparcamiento de vehículos con capacidad suficiente para el público ordinariamente asistente a las mismas.

La ubicación de los tanatorios será necesariamente en suelos señalados para dicho uso por la normativa urbanística municipal, en especial el Plan General de Ordenación Urbana de Getxo, y en ningún caso podrán establecerse en complejos destinados a asistencia sanitaria.

#### **Artículo 14.-**

Además de lo previsto en los artículos 35 y 36 del Decreto 202/2004, Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cada tanatosala constará de:

Una sala para exposición del cadáver, refrigerada a una temperatura inferior a 6° centígrados, con ventilación independiente forzada, sin acceso para público, con superficie mínima útil de diez metros cuadrados.

Una sala para visitantes, debidamente amueblada, climatizada, con aseos, y vestíbulo de acceso, con una superficie total útil mínima de cuarenta metros cuadrados.

La sala destinada al cadáver y la sala para visitantes estarán adosadas, y separadas mediante pared divisoria, en la que únicamente existirá un hueco acristalado que permita la correcta visibilidad del cadáver, y sin que pueda en ningún caso existir medio de acceso entre ambas.

#### **Artículo 15.-**

El tanatorio contará con un vestíbulo o espacio general de acceso a las tanatosalas con teléfono público, oficina de atención al público, sala para tanatopraxis, cámara para depósito y conservación, y zona de acceso de cadáveres separada e independiente de la zona de acceso de público.

El tanatorio contará con un mínimo de cuatro tanatosalas, y además dependencias para depósito y conservación de dos cadáveres adicionales.

#### **Artículo 16.-**

El tanatorio prestará servicio 24 horas al día, todos los días del año, con personal constantemente en las instalaciones, para atención a público, manipulación de cadáveres e incidencias.

#### **Artículo 17.-**

El tanatorio llevará un Libro-Registro de cadáveres que acceden a las instalaciones, con mención de día y hora de entrada y salida, empresa que realiza los traslados, y documentación administrativa que acompañe al cadáver.

### **CAPITULO III. EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS.**

Se entiende por Servicios Funerarios:

A. Recogida y traslado de cadáveres y restos.

B. Enferetrado, acondicionamiento sanitario y estético de cadáveres, amortajado y vestido.

C. Suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas; hábitos o mortajas; flores y coronas, y cuales quiera otros elementos propios del servicio funerario.

- D. Servicio de coches fúnebres y organización del acto social del entierro.
- E. Servicio de preparación de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamientos y ornatos fúnebres en domicilio privado.
- F. Trámite de diligencias para verificaciones médicas, particulares y oficiales, de los cadáveres, y para el registro de la defunción y autorización de sepultura, así como autorizaciones para traslados y cualquier otra documentación relativa al fallecimiento e inhumación o cremación.
- G. Todos aquellos actos, diligencias y operaciones, de prestación directa o por agenciado, que sean propias del servicio funerario, ya por costumbre o tradición ciudadana, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquél.

Todos los servicios relacionados en los apartados A) a F) serán de prestación obligatoria para las Empresas.

Se considera servicio básico el que comprende:

- A.- Enferetrado, acondicionamiento y vestido del cadáver.
- B.- Suministro de féretro ordinario conforme a la normativa sanitaria, construido en madera no noble, con forrado interior en tela, almohadón, tapa de cristal y crucifijo. Para el caso de cremación, el féretro no podrá tener elementos que impidan o dificulten la correcta combustión, ni patas. Para los casos exigidos por la normativa sanitaria, el servicio básico comprenderá el féretro especial.
- C.- Suministro de sudario biodegradable.
- D.- Transporte en vehículo fúnebre estándar.
- E.- Portes de material y personal idóneo para el servicio completo.
- F.- Trámite de diligencias y documentación necesarias para la inhumación o cremación.

#### **Artículo 18.-**

Toda empresa de Servicios Funerarios deberá contar en todo momento, como mínimo:

- A.- Vehículos adecuados para el traslado de cadáveres y enseres, en la siguiente proporción: Dos coches fúnebres, un furgón de traslados, y un furgón para transporte de arcas y otros elementos.
- B.- Féretros en número mínimo de veinticinoc, de los distintos tipos establecidos en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de los que al menos diez serán de cremación. Además dispondrá de al menos dos féretros de recogida, y cajas de restos en número que estime suficiente. En todo caso deberá tener la empresa

disponibilidad de féretros adecuados para la prestación del servicio básico establecido en esta Ordenanza.

C.- Locales adecuados, todos debidamente individualizados y separados, aunque pueden estar en el mismo edificio, y situados todos dentro del municipio, destinados a:

1.- Aparcamiento, lavado y desinfección de vehículos, con capacidad para todos los vehículos del servicio, sin que sea posible el estacionamiento en los mismos de cualesquiera otra clase de vehículos.

2.- Almacén de féretros y demás efectos, con capacidad para todos los que disponga la empresa, sin que éstos puedan estar depositados en otras dependencias, salvo exposición.

3.- Oficina de servicios, dotada de zona de recepción y contratación, oficina administrativa, exposición de féretros y demás enseres, aseos públicos, y aseos y duchas para el personal.

D.- Otros materiales, que deberán estar en todo momento en perfecto estado de limpieza y desinfección:

1.- Túmulos, mesas de duelo, capillas y demás ornamentos y accesorios propios del servicio en número suficiente.

2.- Prendas, calzado y accesorios protectores para el personal en el manejo de cadáveres y restos, bien de un solo uso, o bien de materiales adecuados para su correcto lavado y desinfección.

Toda Empresa de Servicios Funerarios deberá tener abierta al público su oficina de servicios 24 horas al día, todos los días del año.

#### **Artículo 19.-**

Podrán establecerse, por convenio entre el Ayuntamiento, las autoridades sanitarias y todas y cada una de las empresas de Servicios Funerarios radicadas en el Municipio, turnos de servicio en hospitales.

Las Empresas de Servicios Funerarios no podrán tener en ningún caso empleados, delegados o comisionistas en hospitales. No podrán prestar servicios que no sean directamente solicitados en las oficinas de servicios por los interesados. Todo ello, salvo en caso de convenio conforme al párrafo anterior.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.1 b) de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, y 6 de la Ley 9/1992, de 30 de Abril, de mediación de seguros privados, las entidades aseguradoras y sus agentes no podrán ejercer la actividad de prestación de los servicios funerarios regulados en esta Ordenanza.

No podrán prestar en el Municipio servicio alguno de los comprendidos en este capítulo empresas que carezcan de la correspondiente licencia habilitante

otorgada por el Ayuntamiento de Getxo, salvo el transporte a otros municipios, que podrá realizarse por empresas autorizadas en el municipio de destino.

**Artículo 20.-**

Toda Empresa de Servicios Funerarios deberá llevar un Libro-Registro de servicios, en que hará constar la identidad del cadáver o restos, origen y destino, servicios prestados, y documentación administrativa que acompañe al cadáver o restos, o que se agencie por la Empresa.

**CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS  
ACTIVIDADES.**

**Artículo 21.**

Quienes pretendan ejercer cualquiera de las actividades reguladas por esta Ordenanza, deberán obtener la oportuna licencia, y en su caso licencia de obras, presentando memoria con todos los datos necesarios para acreditar el cumplimiento de la normativa aplicable, planos de situación y de detalle de los locales, maquinaria e instalaciones a realizar.

Las licencias municipales de prestación de servicios funerarios han de tener el previo y preceptivo informe favorable del órgano competente de la Administración Comunidad Autónoma del País Vasco, de conformidad con la normativa legal vigente.

**Artículo 22.**

Las licencias municipales de prestación de servicios funerarios tienen carácter personal e intransferible, en cuanto se otorgan atendiendo a las características particulares de la persona o empresa autorizada.

**Artículo 23.-**

Los vehículos se adaptarán a la normativa aplicable en materia de sanidad, tráfico y transportes, sin que puedan utilizarse en el servicio los que carezcan de la habilitación administrativa correspondiente para esta clase de transporte.

**Artículo 24.**

Toda variación en las condiciones de los locales, y en los medios requeridos por esta Ordenanza para la prestación de servicios, deberá ser autorizada por el Ayuntamiento y por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, presentando al efecto la oportuna Memoria justificativa y datos necesarios para comprobar el cumplimiento de los requisitos.

**Artículo 25.**

La licencia facultará únicamente para el desempeño de la correspondiente actividad sujeta a regulación, conforme a las condiciones en la misma establecidas.

Podrán no obstante otorgarse licencias para la prestación conjunta de varias de las reguladas, así como de las les sean complementarias, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos en cada caso y se justifique la adecuación de los medios necesarios para ello.

## **CAPITULO V. PRECIOS**

### **Artículo 26.-**

Todos los precios por servicios de los comprendidos en esta Ordenanza deberán ser previa y expresamente comunicados al Ayuntamiento de Getxo. Las Empresas presentarán, anualmente, en Octubre, su lista de precios para el ejercicio siguiente, comprensiva de todos los servicios que presten, a efectos de su conocimiento. Igual comunicación efectuarán cuando efectúen alguna variación.

### **Artículo 27.-**

Todas las Empresas deberán fijar una tarifa mínima correspondiente al servicio básico definido en la Ordenanza, atendiendo al carácter de servicio social.

## **CAPITULO VI. FALTAS Y SANCIONES.**

### **Artículo 28.-**

Sin perjuicio de las facultades de otras autoridades en su ámbito específico, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el desarrollo de las actividades, exigiendo el cumplimiento de las condiciones exigibles, y adoptando las medidas correctoras y sancionadoras procedentes.

### **Artículo 29.-**

Además de las que sean deducibles, conforme a la normativa de aplicación, en procedimientos sancionadores comunes a las actividades sujetas a licencia, se consideran Faltas Leves:

- 1.- La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los vehículos, locales y enseres propios del servicio, y las deficiencias o falta de elementos o prendas protectoras del personal que manipule los cadáveres, cuando por su escasa importancia no supongan peligro para la salud pública.
- 2.- Defecto de hasta el diez por ciento en el número mínimo de féretros disponibles para el servicio.

3.- Falta de prestación de servicios que tenga establecidos la Empresa, distintos de los considerados como obligatorios, cuando le fueren solicitados.

4.- Deficiente prestación de los servicios o alteración de las instrucciones dadas por los clientes.

5.- Ausencia de todos o alguno de los documentos de información a los usuarios sobre los servicios que se ofrecen y sus precios, u omisiones en los mismos.

### **Artículo 30.-**

Además de las que sean deducibles, conforme a la normativa de aplicación, en procedimientos sancionadores comunes a las actividades sujetas a licencia, se consideran Faltas graves:

1.- La reincidencia en la comisión de falta leve sobre la que se haya dictado resolución sancionadora durante el plazo de un año anterior.

2.- La falta de funcionamiento de las instalaciones abiertas al público durante el tiempo respectivamente establecido en esta Ordenanza.

3.- La carencia de vehículos o medios mínimos establecidos en esta Ordenanza, y la carencia de féretros disponibles para el servicio en más del 10 por ciento del número mínimo exigido.

4.- La prestación de servicios con vehículos que carezcan de la habilitación administrativa necesaria, o en locales distintos de los autorizados.

5.- La omisión de datos, o alteración de los mismos, en los documentos relativos a los cadáveres o en los libros de registro que obligatoriamente han de llevar las Empresas.

6.- La obstrucción a la actividad inspectora del Ayuntamiento sobre el cumplimiento de la presente Ordenanza.

7.- Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad ello comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública o implique desprotección de los intereses de los usuarios.

### **Artículo 31.-**

Además de las que sean deducibles, conforme a la normativa de aplicación, en procedimientos sancionadores comunes a las actividades sujetas a licencia se consideran faltas Muy Graves:

1.- La falta de prestación de servicios obligatorios, cuando fueren solicitados.

2.- Incumplimiento de las disposiciones sanitarias o judiciales relativas a la inhumación, exhumación, conducción, traslado, conservación, y demás operaciones sobre los cadáveres.

3- Aplicación de precios distintos a los comunicados al Ayuntamiento de Granada.

4.- La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los vehículos, locales y enseres propios del servicio, y las deficiencias o falta de elementos o prendas protectoras del personal que manipule los cadáveres, cuando supongan peligro para la salud pública.

5.- La utilización de prácticas restrictivas de la competencia, y en especial las infracciones a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ordenanza.

6.- La prestación de servicios sin las autorizaciones legal o reglamentariamente exigibles.

7.- En general, el incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas.

### **Artículo 32.-**

Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento, o multa de 100 euros.

Las faltas graves se sancionarán con suspensión de actividad por tiempo de seis meses.

Las faltas muy graves se sancionarán con la revocación definitiva de la licencia de Actividad.

Con independencia de las sanciones que procedan en cada caso, iniciado procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá acordar la adopción de medidas cautelares para garantizar la efectividad de la resolución que recaiga, y para el restablecimiento de los servicios y los derechos de los usuarios implicados, en su caso.

### **Artículo 33.-**

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993 de 4 de Agosto.

Los expedientes se instruirán por el Área Municipal competente y la resolución de los mismos corresponderá al Alcalde.

### **DISPOSICION FINAL.**

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la provincia y haya transcurrido, a partir de la publicación, el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 65º de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.